

PROTOCOLO DEL ACUERDO MARCO AVANZADO
ENTRE LA UNIÓN EUROPEA
Y SUS ESTADOS MIEMBROS, POR UNA PARTE,
Y LA REPÚBLICA DE CHILE, POR OTRA,
RELATIVO A LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA MUTUA EN MATERIA ADUANERA

ARTÍCULO 1

Definiciones

A efectos del presente Protocolo:

- a) «autoridad requirente» significa toda autoridad administrativa competente designada para tal fin por una Parte y que formule una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo;
- b) «legislación aduanera» significa las leyes y regulaciones aplicables en el territorio de una Parte que regulen la importación, la exportación y el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen o procedimiento aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control;
- c) «información» significa cualquier dato, documento, imagen, informe, comunicación o copia autenticada, en cualquier formato, incluso electrónico, esté o no tratado o analizado;
- d) «operación contraria a la legislación aduanera» significa toda violación o intento de violación de la legislación aduanera; y

- e) «autoridad requerida» significa una autoridad administrativa competente que ha sido designada para tal fin por una Parte y que recibe una solicitud de asistencia con arreglo al presente Protocolo.

ARTÍCULO 2

Ámbito de aplicación

1. Las Partes se prestarán asistencia mutua, en el marco de sus competencias, y de la forma y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para garantizar que la legislación aduanera se aplique correctamente, en particular mediante la prevención, la investigación y la lucha contra las operaciones que incumplan dicha legislación.
2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de una Parte competente para la aplicación del Protocolo. Dicha asistencia se concederá sin perjuicio de las disposiciones que rigen la asistencia mutua en materia penal y no cubrirá la información obtenida en virtud de competencias ejercidas a solicitud de una autoridad judicial, a menos que la comunicación de dicha información sea autorizada por tal autoridad.
3. El presente Protocolo no cubre la asistencia en materia de cobro de derechos, impuestos o multas.

ARTÍCULO 3

Asistencia previa solicitud

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le facilitará toda la información pertinente que le permita garantizar la correcta aplicación de la legislación aduanera, también la información relativa a las actividades constatadas o previstas que sean o puedan ser operaciones contrarias a dicha legislación.

2. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida le informará sobre si:
 - a) las mercancías exportadas desde el territorio de una Parte han sido importadas correctamente en el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el procedimiento aduanero aplicado a las mismas;

 - b) las mercancías importadas en el territorio de una Parte han sido exportadas correctamente desde el territorio de la otra Parte, precisando, si procede, el régimen aduanero aplicado a las mismas.

3. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, en el marco de sus leyes y regulaciones, adoptará las medidas necesarias para garantizar que se ejerza una vigilancia especial sobre:
 - a) las personas físicas/naturales o jurídicas respecto a las cuales existan fundadas sospechas de que están participando o han participado en operaciones contrarias a la legislación aduanera;

 - b) las mercancías transportadas o que puedan ser transportadas de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones que incumplen la legislación aduanera;

- c) los lugares en los que se hayan reunido o puedan reunirse existencias de mercancías de forma que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizadas en operaciones que incumplen la legislación aduanera; y
- d) los medios de transporte que son o pueden ser utilizados de manera que existan sospechas fundadas de que se destinan a ser utilizados en operaciones que incumplen la legislación aduanera.

ARTÍCULO 4

Asistencia espontánea

Las Partes se prestarán asistencia mutua, por iniciativa propia y de conformidad con sus leyes y regulaciones, si lo consideran necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera, facilitando información obtenida en relación con actividades concluidas, previstas o en curso que constituyan o parezcan constituir operaciones que incumplen la legislación aduanera y que puedan ser de interés para la otra Parte. La información se centrará, en particular, en:

- a) personas, mercancías y medios de transporte; y
- b) nuevos medios o métodos empleados para llevar a cabo operaciones que incumplen la legislación aduanera.

ARTÍCULO 5

Fondo y forma de las solicitudes de asistencia

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito, ya sea en formato impreso o electrónico. Irán acompañadas de los documentos necesarios para darles curso. En caso de urgencia, la autoridad requerida podrá aceptar solicitudes verbales, que la autoridad requirente confirmará por escrito de forma inmediata.

2. Las solicitudes a que se refiere el apartado 1 contendrán los datos siguientes:
 - a) la autoridad y el funcionario requirentes;
 - b) la información y el tipo de asistencia requeridas;
 - c) el objeto y el motivo de la solicitud;
 - d) las leyes y regulaciones pertinentes y los demás elementos jurídicos involucrados;
 - e) una indicación tan exacta y completa como sea posible acerca de las personas físicas/naturales o jurídicas que sean objeto de las investigaciones;
 - f) un resumen de los hechos pertinentes y de las investigaciones ya efectuadas; y
 - g) cualquier información adicional disponible que permita a la autoridad requerida responder a la solicitud.

3. Las solicitudes se presentarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad (el inglés siempre será una lengua aceptable). Este requisito no se aplicará a los documentos que acompañen la solicitud a que se refiere el apartado 1.

4. Si una solicitud no cumple los requisitos formales indicados en los apartados 1, 2 y 3, la autoridad requerida podrá solicitar que se corrija o complete la solicitud; mientras tanto, podrán adoptarse medidas cautelares.

ARTÍCULO 6

Tramitación de las solicitudes

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y de los recursos de que disponga, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otra autoridad de esa misma Parte, proporcionando la información que ya obre en su poder y efectuando o haciendo efectuar las investigaciones necesarias. Si la autoridad requerida dirige la solicitud a otra autoridad porque no puede actuar por sí sola, el presente apartado se aplicará también a esa otra autoridad.

2. Las solicitudes de asistencia se tramitarán de conformidad con las leyes y regulaciones de la Parte requerida.

3. La autoridad requerida responderá a la solicitud de asistencia dentro de un plazo de dos meses a partir de su recepción. Si la autoridad requerida no está en condiciones de dar curso a la solicitud de asistencia en dicho plazo, informará de ello a la autoridad requirente indicando cuándo prevé que podría dar curso a la solicitud.

ARTÍCULO 7

Forma en la que se deberá comunicar la información

1. La autoridad requerida comunicará por escrito los resultados de las investigaciones a la autoridad requirente, adjuntando los documentos, copias certificadas u otros elementos pertinentes. Dicha información podrá facilitarse en formato electrónico.
2. Los documentos originales solo serán remitidos con sujeción a las limitaciones legales de cada Parte, únicamente a petición de la autoridad requirente, en los casos en que no sean suficientes las copias certificadas. La autoridad requirente devolverá dichos documentos originales lo antes posible.
3. Cuando sea aplicable el apartado 2, la autoridad requerida entregará a la autoridad requirente cualquier información relacionada con la autenticidad de los documentos emitidos o certificados por organismos oficiales en su territorio en apoyo de una declaración de mercancías.

ARTÍCULO 8

Presencia de funcionarios de una Parte en el territorio de la otra

1. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán recoger, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones previstas por esta, en las oficinas de la autoridad requerida o de cualquier otra autoridad procedente con arreglo al artículo 6, apartado 1, la información relativa a las actividades que constituyan o puedan constituir operaciones contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad requirente a efectos del presente Protocolo.

2. Funcionarios debidamente autorizados de una Parte podrán, con la conformidad de la otra Parte y en las condiciones que esta establezca, estar presentes en las investigaciones realizadas en el territorio de esa otra Parte.

3. La presencia de funcionarios debidamente autorizados de una Parte en el territorio de la otra Parte tendrá únicamente carácter consultivo y, durante ese tiempo, dichos funcionarios debidamente autorizados:

- a) deberán poder aportar en todo momento la prueba de su función oficial;
- b) no llevarán uniforme ni armas; y
- c) gozarán de la misma protección que la concedida a los funcionarios de la otra Parte, de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables en la otra Parte.

ARTÍCULO 9

Entrega y notificación

1. A petición de la autoridad requirente, la autoridad requerida, de conformidad con las leyes y regulaciones que sean aplicables a dicha autoridad, adoptará todas las medidas necesarias para entregar cualesquiera documentos o notificar cualquier decisión de la autoridad requirente que entre dentro del ámbito de aplicación del presente Protocolo a un destinatario que resida o esté establecido en el territorio de la autoridad requerida.

2. Tales solicitudes de entrega de documentos o de notificación de decisiones se realizarán por escrito en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable para dicha autoridad.

ARTÍCULO 10

Intercambio automático de información

1. Las Partes podrán, de mutuo acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15:
 - a) intercambiar de manera automática cualquier información cubierta por el presente Protocolo;
e
 - b) intercambiar información específica antes de la llegada de lotes al territorio de la otra Parte.
2. Las Partes establecerán disposiciones sobre el tipo de información que desean intercambiar y sobre el formato y la frecuencia de transmisión, a fin de implementar los intercambios previstos en el apartado 1, letras a) y b).

ARTÍCULO 11

Excepciones a la obligación de prestar asistencia

1. La asistencia podrá denegarse o supeditarse al cumplimiento de determinadas condiciones o requisitos si una Parte considera que la asistencia en el marco del presente Protocolo podría:
 - a) perjudicar la soberanía de Chile o de un Estado miembro de la Comunidad al que se haya solicitado asistencia con arreglo al presente Protocolo;

b) perjudicar al orden público, la seguridad u otros intereses esenciales, en particular en los casos contemplados en el artículo 12, apartado 5; o

c) violar un secreto industrial, comercial o profesional.

2. La autoridad requerida podrá posponer su asistencia en caso de que esta interfiera con investigaciones, diligencias o procedimientos en curso. En tal caso, la autoridad requerida consultará a la autoridad requirente para determinar si puede prestarse la asistencia conforme a los términos y condiciones que la autoridad requerida pudiera exigir.

3. Si la autoridad requirente solicita una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de relieve este hecho en su solicitud. El cumplimiento de una solicitud como la señalada quedará a discreción de la autoridad requerida.

4. En los casos mencionados en los apartados 1 y 2, la autoridad requerida notificará su decisión y los motivos de esta a la autoridad requirente sin demora.

ARTÍCULO 12

Intercambio de información y confidencialidad

1. Únicamente se podrá hacer uso de la información recibida en virtud del presente Protocolo a los efectos establecidos en él.

2. Se considerará que la utilización, en procedimientos administrativos o judiciales emprendidos al tenerse conocimiento de operaciones que incumplen la legislación aduanera, de información obtenida en virtud del presente Protocolo se hace a efectos de este. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y la exposición de los cargos ante los Tribunales, las Partes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. La autoridad requerida podrá exigir que la transmisión de información o la concesión de acceso a documentos queden sujetas a la condición de que se le informe acerca de dicha utilización.

3. Cuando una de las Partes requiera el uso de dicha información para otros fines, pedirá el previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado la información. Se someterá entonces esta utilización a las restricciones establecidas por dicha autoridad.

4. Toda información que se comunique, cualquiera que sea su forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial o restringido, con arreglo a las leyes y regulaciones aplicables en cada Parte. Tal información estará amparada por la obligación de secreto profesional y gozará de la protección otorgada a información similar conforme a las leyes y regulaciones pertinentes de la Parte receptora. Las Partes se comunicarán entre sí información sobre sus leyes y regulaciones aplicables.

5. Los datos personales solo podrán transferirse de conformidad con las normas de protección de datos de la Parte que los haya facilitado. Cada Parte informará a la otra Parte de las normas pertinentes en materia de protección de datos y, en caso necesario, hará todo lo posible por acordar protección adicional.

ARTÍCULO 13

Expertos y testigos

La autoridad requerida podrá autorizar a sus funcionarios a que comparezcan, dentro de los límites fijados en la autorización concedida, como expertos o testigos en el marco de diligencias judiciales o administrativas relativas a las cuestiones contempladas en el presente Protocolo, y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de ellos que puedan resultar necesarios para las diligencias. En la solicitud de comparecencia deberá indicarse específicamente la autoridad judicial o administrativa ante la cual deberá comparecer el funcionario, en relación a qué asuntos y en virtud de qué título o cualificación se interrogará al funcionario.

ARTÍCULO 14

Gastos de asistencia

1. Las Partes renunciarán recíprocamente a todo reembolso de los gastos que resulten de la implementación del presente Protocolo.
2. La Parte requirente asumirá como adecuados los gastos y dietas pagados a los expertos, testigos, intérpretes y traductores que no sean empleados de los servicios públicos.
3. En caso de que se requieran gastos de carácter extraordinario para ejecutar una solicitud, las Partes determinarán las condiciones en las que se ejecutará dicha solicitud, así como la forma en que se sufragarán tales gastos.

ARTÍCULO 15

Implementación

1. La implementación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Chile y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión Europea y a las autoridades aduaneras de los Estados miembros en su caso. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para la implementación del presente Protocolo, teniendo presentes sus respectivas leyes y regulaciones aplicables, en particular por lo que respecta a la protección de datos personales.
2. Las Partes se mantendrán mutuamente informadas sobre los detalles de las medidas de implementación que adopte cada Parte de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo, en particular respecto a los servicios debidamente autorizados y los funcionarios designados como competentes para enviar y recibir las comunicaciones establecidas en el presente Protocolo.
3. En la Parte UE, las disposiciones del presente Protocolo no afectarán a la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión Europea y las autoridades aduaneras de los Estados miembros de cualquier información obtenida en virtud del presente Protocolo.

ARTÍCULO 16

Otros acuerdos

Las disposiciones del presente Protocolo prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier acuerdo bilateral sobre asistencia administrativa mutua en materia aduanera que haya sido celebrado, o pudiera celebrarse, entre Estados miembros de la Unión por separado y Chile en la medida en que las disposiciones de tales acuerdos bilaterales sean incompatibles con las del presente Protocolo.

ARTÍCULO 17

Consultas

Con respecto a la interpretación e implementación del presente Protocolo, las Partes se consultarán mutuamente para resolver cualquier asunto a ese respecto en el marco del Subcomité de Aduanas, Facilitación del Comercio y Reglas de Origen establecido de conformidad con el artículo 8.8, apartado 1, del presente Acuerdo.